

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001290.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 167/2024. **Negociado:** A

Actuación recurrida: RESOLUCIÓN IMPONIENDO SANCIÓN

De: [REDACTED]

Ltrado/a: ALVARO JOSE SANCHEZ LOPEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Ltrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 108/2025

En la ciudad de Málaga, a nueve de mayo de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 167 de los de 2024, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representado y asistido por el Letrado Sr. Sánchez López; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Consistorial Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. Sánchez López, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la



desestimación presunta del recurso de reposición formulado el 27 de octubre de 2022 frente a la resolución dictada por la Dirección General de Movilidad del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 14 de octubre de 2022 en el expediente sancionador 53/2022, por la que se acordaba imponer al recurrente una sanción de 1190 euros por la comisión de una infracción muy grave contemplada en el artículo 39.2) de la Ley de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase la resolución recurrida con expresa condena en costas a la Administración.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 1.287,72 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca el principio de responsabilidad contemplado en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el artículo 24.2 de la Constitución Española, y ello por cuanto los hechos por los que se sancionó al demandante no constituyen un transporte público en los términos que exige el artículo 5.1 de la Ley de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, al no mediar retribución y obedecer a razones de amistad (como manifestó en vía administrativa y posteriormente ante Notario [REDACTED], supuesto viajero), no siendo por ello el recurrente responsable de infracción alguna. La Administración, en cambio, solicitó la íntegra desestimación del recurso, por entender que el acto originariamente impugnado es conforme a derecho por las razones que expuso en el plenario y se contienen en la nota entregada en el desarrollo del mismo, que se dan por reproducidas en la presente en aras a la brevedad. Opuso, en primer lugar, la posible inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, al no constar en el expediente la interposición del recurso de reposición que afirma formulado y cuya desestimación presunta recurría.

SEGUNDO.- Abordando, primer lugar, el estudio y resolución de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración en su contestación, se concluye, a la vista de la documental aportada por el demandante por el sistema LexNET tras la celebración de la vista (al no ser viable dicha aportación en el plenario, dada su celebración por medios telemáticos), que la misma ha de ser rechazada.



A tal efecto ha de recordarse que el apartado c del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Pues bien, conforme al artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es materia susceptible de impugnación tanto las disposiciones de carácter general como los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, pero tan solo si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, siendo igualmente admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

Pues bien, la parte actora ha impugnado en este procedimiento la desestimación presunta de un recurso de reposición frente a un acto sancionador, oponiendo la Administración que dicha ficción desestimatoria era realmente inexistente, al no constar en el expediente administrativo ni haberse aportado junto con la demanda el oportuno justificante de presentación del mismo; por lo que, sostiene, a la fecha de formulación del presente recurso contencioso-administrativo se habrían superado, con mucho, el plazo de dos meses del que disponía la parte para impugnar judicialmente la resolución dictada por la Dirección General de Movilidad del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en el expediente sancionador 53/2022, fechada el día 14 de octubre de 2022 y notificada el 24 de octubre de 2022 (tal y como se comprueba de la lectura del folio 19 del expediente administrativo).

Sin embargo, tal argumento descansa en una premisa errónea, pues se constata de la lectura de los documentos 1 y 3 de los aportados por la recurrente el 7 de mayo que efectivamente procedió a la presentación del recurso de reposición cuya desestimación presunta es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el día 27 de octubre de 2022 a las 15:37 horas en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, asignándosele el número de registro REGAGE22e00048393339 (para lo cual adjunta tanto justificante como comprobante de su presentación). En definitiva, ni el demandante impugna una inexistente ficción desestimatoria, ni interpuso la demanda de forma extemporánea.

TERCERO.- Solventada esta cuestión previa, procede abordar el análisis de las cuestiones suscitadas por las partes en su demanda y contestación. Y para ello ha de ponerse de manifiesto cómo es constante es la jurisprudencia a nivel estatal (pudiendo citarse al efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1992 y 8 de marzo de 1993, que a su vez citan las anteriores de 9 de febrero de 1972, 16 de enero, 8 de marzo y 29 de noviembre de 1976, 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980 o 6 de julio de 1988, entre otras) e internacional (v.gr. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que proclama cómo los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, y ello por cuanto ambos son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado. Ahora bien, no es menos cierto que igualmente son constantes las referencias a la cautela con la que



conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata, ya que esta operación no puede efectuarse de forma automática, ya que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, como expresamente recordaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990.

Entre dichos principios se encuentra el de responsabilidad o culpabilidad. Dicho principio, aplicable al derecho administrativo sancionador, queda consagrado en nuestro derecho positivo en el párrafo primero del artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, a cuyo tenor sólo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa. Como exponen, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1992 y 14 de julio de 1998 (ambas con cita de las pretéritas de 17 de octubre de 1989 de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo y 6 de noviembre de 1990 de la Sala Tercera) la potestad sancionadora de la Administración goza de análoga naturaleza que la potestad penal, de lo que se deduce que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta reúna las notas de antijuridicidad y tipicidad, sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa. Constituye, por ello, uno de los principales componentes de la infracción administrativa el elemento de la culpabilidad, del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser en todo caso, imputable a su autor, en cualquiera de las categorías de culpabilidad.

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, incurren en responsabilidad administrativa *“las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas”* en dicha Ley; añadiendo el epígrafe b) del párrafo segundo que resulta responsables la *“persona propietaria del vehículo”* en las *“infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sin el correspondiente título administrativo”*. Lo cierto es que, a la vista de los hechos por los que el demandante fue sancionado, resulta manifiesto que el autor de los mismos era aquel y no un tercero, por lo que es la propia Ley la que imputa al mismo la responsabilidad de aquellos. Máxime cuando consta al folio quinto del expediente copia del permiso de circulación del vehículo en el que aquel figura como propietario del mismo. Y, de la misma forma, palmario resulta que tales acciones se desarrollaron de forma voluntaria (recoger en el aeropuerto al [REDACTED] por encargo de una amiga a cambio de una cantidad monetaria), por lo que no solo son imputables al mismo, sino que lo son a título de dolo. Y es que del argumento desplegado por la parte actora para sustentar la infracción de tal principio se constata cómo el mismo se encuentra un tanto desenfocado; ya que, en realidad, lo que viene a alegarse es que los hechos no sucedieron en la forma en la que se reflejó en la denuncia, sino de otra distinta que no constituye infracción. Y esta fundamentación parece apuntar, o bien una inexistencia de tipicidad en la conducta, o a la ausencia de prueba de cargo en el expediente que comportaría, en realidad, una posible infracción del principio de presunción de inocencia (que se puede entender implícitamente alegada por la invocación del artículo 24.2 de la Constitución Española). Ambas cuestiones son seguidamente objeto de análisis.



CUARTO.- Como se ha razonado previamente, la argumentación desplegada en la demanda apuntaría, en realidad, a la posible vulneración del principio de tipicidad. El enunciado principio aparece consagrado en nuestro derecho positivo en el artículo 27 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual tan solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en la Ley de Bases de Régimen Local. El mismo es una manifestación positiva del principio de legalidad (igualmente recogido en el artículo 25 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público) que, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1995, garantiza que las conductas objeto de reproche punitivo del Estado, bien mediante la imposición de una pena o bien de una sanción administrativa, sólo lo serán en virtud de una descripción previa y cierta en una norma que tenga rango normativo suficiente al efecto, lo que se traduce en la exigencia de una descripción normativa de la conducta sancionada en términos de suficiente certeza, debiendo apreciarse un perfecto encaje entre la conducta descrita en la norma sancionadora y la acción u omisión que se sanciona, ya que la descripción de hechos o conductas constitutivas de infracciones administrativas debe ser lo suficientemente precisa como para que quede asegurada la función de garantía del tipo; no erigiéndose, por tanto, la calificación de la infracción administrativa -referida a actos u omisiones concretas- en una facultad discrecional de la Administración o autoridad sancionadora, sino, por el contrario, en una actividad jurídica de aplicación de las normas que exige como presupuesto objetivo el encuadramiento o la subsunción de la falta en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva a analógica. Así se recoge expresamente tanto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/1990, de 5 de julio, como, por ejemplo, en las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 7 de octubre de 2013 -recurso 73/10- y 16 de julio de 2016 -recurso 801/08-, que citan la anterior.

Para constatar, por tanto, si se ha podido vulnerar el aludido principio (que es lo que viene a sostener la parte recurrente), ha de comprobarse si entre los comportamientos por los que se ha sancionado al recurrente y las normas sancionadoras aplicadas concurre, o no, el aludido más perfecto encaje, pues en caso contrario se verificaría la existencia de tal infracción. Para ello ha de recordarse como aquel han sido sancionado, a la vista de lo reflejado en la resolución originariamente recurrida (folios 15 a 17 del expediente administrativo), por haber recogido a [REDACTED] (quien pagó “*un paquete vacacional donde tiene contratado estancia y transporte al aeropuerto*”) para “*llevarlo a unos apartamentos de Fuengirola*” por encargo de “[REDACTED] persona que “*trabaja y gestiona esos apartamento turísticos*”, y que le pidió “*que recogiese y llevase a los clientes al aeropuerto*”. Descritos de esta forma los hechos, habrá de comprobarse si los mismos pueden integrarse o no en la conducta contemplada en el epígrafe a) del artículo 39 de la Ley de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, conforme al cual constituye infracción muy graves la “*realización de transportes urbanos, metropolitanos o interurbanos de viajeros que discurran íntegramente en territorio andaluz, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, sin poseer el título administrativo habilitante para ello; o la prestación de dichos servicios, cuando para ello se requiera conjuntamente autorización,*



concesión o licencia faltando alguna de ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 42 a) de la presente Ley”.

Lo cierto es que no puede apreciarse, en modo alguno, la infracción del principio de tipicidad que se arguye. Por más que el recurrente trate, en el lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa que le asiste, de cuestionar este extremo; de la lectura de los hechos y el precepto sancionador aplicado se desprende, sin lugar a duda, que existe el exigido perfecto encaje entre la conducta sancionada y el tipo aplicado. Y es que, no siendo objeto de controversia que el recurrente no dispone de título administrativo que le habilite para realizar un transporte interurbano de viajeros, y habiendo acudido al aeropuerto para trasladar en su vehículo a un pasajero desde el mismo a la localidad de Fuengirola a cambio de una retribución, no puede sino entenderse que se estaba realizando un transporte público de viajeros(en los términos del artículo 5.1 de la Ley) interurbano sin disponer de la correspondiente autorización.

Nuevamente, al parecer del que suscribe la presente, el enfoque que la parte lleva a cabo de estas cuestiones resulta un tanto desacertado, pues lo que subyace a sus alegaciones no es tanto un posible desajuste entre la conducta denunciada y el tipo sancionador aplicado; sino mas bien la existencia de tal posible desajuste entre las conductas denunciadas y lo realmente sucedido (especialmente en lo que concierne a la existencia de un encargo retribuido para realizar el transporte). Y es que tal extremo comportaría, más bien, una posible vulneración del principio de presunción de inocencia que del principio de tipicidad. Justamente por ello, se procede a su análisis en el siguiente fundamento

QUINTO.- No cabe duda que en el procedimiento administrativo sancionador se consagra el principio de presunción de inocencia, que halla reflejo en el artículo 53.2.b) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al disponer en los que procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tiene derecho a *“la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”*. La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido configurando el principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, como el derecho a no ser sancionado sino en virtud de pruebas de cargo, obtenidas de manera constitucionalmente legítima y el derecho a que no se imponga la carga de la prueba de la propia inocencia, sino que aquélla corresponde a quien acusa, es decir, a la Administración sancionadora. A esta debe exigírsele una actividad configuradora de acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la misma la obligación de advenir tanto la comisión del ilícito como la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (Sentencias del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo o 74/2004, de 24 de abril). Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo puede desvirtuarse mediante la prueba directa, sino también por la prueba indirecta, que exige: **a)** que los hechos básicos o indicios sean múltiples pues uno solo podría fácilmente inducir a error, los cuales han de estar plenamente acreditados por medios de prueba directa; y **b)** La deducción que de los mismos efectúe el Tribunal ha de ser lógica, y ha de expresar el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (Sentencias del Tribunal Constitucional 256/1988 de 21 diciembre, 107/1989 de 8 junio o 3/1990 de 15 enero).



Bien sabido es que el apartado quinto del artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece cómo Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. La aplicación de este precepto al supuesto enjuiciado viene justificada por la previsión contemplada en el artículo 38 de la Ley de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, que justamente se remite a la Ley de Procedimiento Administrativo Común para proceder a la sanción de las infracciones contemplada en dicha Ley. Estas previsiones legislativas no son sino el reflejo de una línea jurisprudencial constante y dilatada en el tiempo, en cuya virtud los agentes de la autoridad gozan de una presunción de veracidad en el ejercicio de sus funciones sancionadoras. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1.990 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de diciembre de 2006 recogen de forma exacta esta doctrina, que ya aparece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, en cuya virtud se considera que si la denuncia fue formulada por un Agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin la que no es concebible una buena administración pública. Ahora bien, ello no implica que los hechos denunciados por un Agente se consideren intangibles, pues, ni los principios jurídicos ni las normas de Derecho pueden desconectarse nunca de la realidad, para cuya ordenación fueran dictadas, por lo que la realidad de los hechos es lo que debe imperar. Por ello no se trata de conceder a la denuncia de un Agente de la autoridad, encargado especialmente del Servicio, una patente de posible arbitrariedad, que desnaturalizaría la categoría jurídica de su denuncia, sino tan sólo de reconocerle la que debe operar, que no es más que la de una presunción «*juris tantum*» que, como tal, debe ceder, cuando frente a ella se alce suficiente prueba en contrario.

De esta presunción de veracidad se puede deducir que la denuncia de un agente sometida a la posibilidad de contradicción en el oportuno expediente administrativo puede configurarse como prueba de cargo suficiente por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985 de 18 de junio), lo que no implica que en todos los casos así sea. Como expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006 de 13 de febrero (FJ. 6º), el párrafo tercero del artículo 137 antes citado no establece una presunción *iuris et de iure* de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. El valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en sus denuncias y atestados.

En suma, pues, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le



imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990 de 26 de abril o 14/1997 de 28 de enero).

Justamente la parte recurrente alega que, a su parecer, no existe prueba de cargo en el expediente que fundamente la imposición de las sanciones recurridas; y ello por estar sustentadas, se afirma, en una denuncia inicial que refleja unos hechos que no ocurrieron, en realidad, en la forma que se describen. Pues bien, es cierto que en los supuestos en los que el administrado negase desde un primer momento los hechos que fundamentan la infracción administrativa (como en este caso, a la vista de los escritos de alegaciones obrante a los folios 5 a 16 del expediente), resulta preceptivo confrontar tal versión con la de del agente denunciante en vía de ratificación, extremo este que viene exigiendo en diversos ámbitos el derecho sancionador (a.e. artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, artículo 12.2 del Real Decreto 320/1994 o artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres), la jurisprudencia mayoritaria (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 10 de marzo de 2004 –recurso 2613/1998-, o de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Granada- de 29 de diciembre de 2006 –recurso 4227/2001-).

Sucede que, como consta a los folios los folios 11 a 14 del expediente administrativo, el recurrente decidió abonar voluntariamente la sanción para beneficiarse de la correspondiente reducción, por lo que no cuestionó en su momento los hechos. Ciertamente, sí que negó que aquello sucedieran en la forma narrada en la denuncia en su recurso de reposición; mas lo cierto es que esta ratificación ha tenido lugar en el plenario por parte de del Agente denuncia con carné profesional 885, quien reiteró los términos del informe policial obrante al folio 1 del expediente. Frente a ello, tan solo se dispone de la versión unilateral del recurrente, que pretende apoyar, de un lado, con una “declaración jurada” suscrita por el [REDACTED], en la que alude tanto a la inexistencia de contraprestación económica por el transporte, como a la existencia de una relación de amistad entre el mismo y el recurrente; y, de otro, en un acta de manifestaciones otorgada por el mismo ante el Notario D. Fernando Moreno Muñoz el día 19 de diciembre de 2022, en el que vuelve a exponer tales extremos (documento 3 de la demanda). Mas estos medios probatorios no tiene la consistencia que se pretende por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque la simple firma de una declaración no reúne las necesarias garantías para considerar que la misma hubiese sido redactada por quien la rubrica. Y, como consecuencia de ello, y en segundo lugar, porque la mera elevación a documento público de idénticas manifestaciones no comporta que las mismas se ajustasen a la realidad acontecida; habiendo sido necesario, en su caso, que aquellas se hubiesen realizado en el plenario a presencia judicial, con los debidos apercibimientos y con sometimiento a la debida contradicción de las partes (lo que sí



ocurió, en cambio, con las del agente denunciante). En definitiva, esta prueba no presenta ni la solidez ni las garantías suficiente para desvirtuar la prueba de cargo obrante en el expediente (reiterada en el plenario, en testifical sometida a la contradicción de las partes y al examen judicial). Consecuentemente, no se aprecia vulneración alguna del principio antes referido, por lo que el recurso contencioso-administrativo entablado ha de ser íntegramente desestimado.

SEXTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Sánchez López, en nombre y representación de [REDACTED], a la ficción desestimatoria citada en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



